

Núm. 2621  
27 de febrero de 1980 11:30 A.M. '61  
Fecha:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS  
Apartado 3508 "S" Estación Viejo San Juan  
San Juan, Puerto Rico 00905

Aprobado: Pedro R. Vázquez  
Secretario de Estado  
Por: *Ramón de la Cruz*  
Secretaria Auxiliar de Estado

## ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y de la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada por la Ley 195 de 23 de julio de 1974, notifico a la industria de seguros, al público suscriptor de seguros y al público en general la aprobación de la Regla XLVI del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico que se leerá como sigue:

### REGLA XLVI

#### CANCELACION DE SEGUROS CUYAS PRIMAS SE PAGAN

##### MEDIANTE DESCUENTOS EN NOMINAS

Autoridad de Ley: Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada.

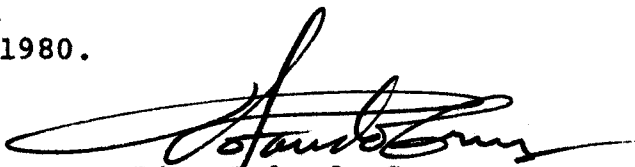
Artículo 1. Todo asegurador autorizado que expida una póliza de seguro de vida, hospitalización, o accidente y salud cuya prima sea pagadera mediante el descuento correspondiente del salario del obrero o empleado, de conformidad con la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, deberá notificar al tenedor de la póliza, por escrito, el vencimiento o cancelación de dicha póliza, con por lo menos 20 días de anticipación a la fecha de expiración del período de gracia de la póliza. Tal notificación deberá ir acompañada de suficientes copias de un aviso a ser colocado por éste en lugares prominentes del área de trabajo de los obreros o empleados y a ser distribuido por éste entre los obreros o empleados.

Artículo 2. Cualquier aviso de vencimiento o cancelación dado por el asegurador deberá advertir que, a menos que se provea de otro modo en la póliza o contrato, el asegurador no será responsable por reclamaciones relativas a pérdidas incurridas luego de dicha fecha. Tal notificación de vencimiento o cancelación debe advertir, también, que si el tenedor de la póliza u otra entidad continúa descontando las aportaciones relativas a la cubierta más allá de la fecha de vencimiento o cancelación, el tenedor de la póliza u otra entidad

puede ser responsable por concepto de los beneficios con relación a los cuales se descontaron las aportaciones.

Sección 2. Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana por dos semanas consecutivas, después de su aprobación.

APROBADA EN 21 de enero de 1980.



Lic. Rolando Cruz  
Comisionado de Seguros